

SAN BERNARDO, veintiséis de Diciembre del dos mil catorce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a fojas 65 y siguientes, doña VERONICA MARCELA OTIZ REYES, en representación de DERCOCENTER S.A., ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1842, comuna de Quilicura, opone a la denuncia de autos, la excepción contemplada en el artículo 303 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de legitimación pasiva de DERCOCENTER S.A., como cuestión previa. Hace presente que el Rol Único Tributario que se indica en la denuncia está errado, siendo el correcto el N° 82.995.700-0. Además señala que la supuesta conducta infraccional que el Sernac imputa a su parte es de la autoría de una persona jurídica distinta a su representada, y que no ha sido denunciada ni es parte del juicio. En efecto, se trata de NUEVOS DESARROLLOS S.A., rut N° 99.528.540-1, representada por don SERGIO GARCIA MOLINA y doña CLAUDIA GERBELLA SOTO, siendo uno de sus tantos domicilios comerciales el local 201 del Mall Plaza Sur, ubicado en Avenida Jorge Alessandri N° 20040, comuna de San Bernardo, local en donde se habría constatado la infracción el día 2 de julio de 2014, según señala expresamente la denuncia. Indica, que su representada por instrumento privado de fecha 1 de julio de 2011, subarrendó a la sociedad Nuevos Desarrollos S.A., los locales comerciales números 220/204/208/212/216/220 del Mall Plaza Sur, y en la cláusula cuarta de dicho instrumento se acordó que el destino del local 200 sería única y exclusivamente la venta de automóviles. Por lo que señaló, que cualquier eventual infracción derivada o cometida con ocasión de la venta de vehículos motorizados en el local 200, antes indicado, es de responsabilidad de Nuevos Desarrollos S.A. Agrega, que el Sernac, atribuye a su parte responsabilidad por infringir el artículo 3 inciso 1° letra b) y 28 inciso 1° letra c) de la Ley N° 19.496, y los artículos 1 y 2 del D. S. N° 61 del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados". Lo anterior, se deriva de una supuesta omisión de su parte al no colocar debidamente la etiqueta de eficiencia energética en dos vehículos motorizados exhibidos en el local 200, lo anterior, no obstante que su parte no funciona ni interviene en el local en que se constató la supuesta infracción, siendo absolutamente de responsabilidad de Nuevos Desarrollos S.A., todo lo que diga relación con la venta, la exhibición, y entrega de los vehículos motorizados en dicho local. Así, al no tener su parte la legitimación pasiva, solicita tener por opuesta la excepción planteada, y en definitiva acogerla favorablemente.

Que, a fojas 76 y siguientes, doña MARITZA ESPINA OPITZ, Abogada, en representación del SERNAC, evacúa el traslado conferido, respecto de la excepción de falta de legitimidad pasiva, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 n° 5 y 28 A de la Ley N° 19.496. Señala que Nuevos S.A., es un Dercocenter ubicado en Mall Plaza Sur, comuna de San Bernardo. Agrega, que el concepto de concesionario o dealer existe, ya que a menudo, por parte de las compañías o empresas de gran envergadura, buscan extender su marca a través de la venta de franquicias a terceros, por lo cual la empresa madre dará a sus productos a concesión para que el dealer o dueño de la franquicia se encargue de venderlos. Indica, que los sistemas de franquicias varían en cuanto a modalidad, características y acuerdo que se da entre las partes, pero usualmente incluyen a una empresa de alto nivel y un dealer que se encarga de distribuir los productos al consumidor final. En este caso, la franquicia es una concesión y el dealer tiene un porcentaje de las ganancias y beneficios. Es más al ingresar a la página web <http://www.dercocenter.cl/storelocator/index/search/>, con el objeto de encontrar alguna tienda perteneciente a la empresa en la comuna de San Bernardo, remite inmediatamente a la denunciada ubicada en Avenida Jorge Alessandri 20040, San Bernardo, denominada DERCO CENTER PLAZA SUR, asimismo, al ingresar a la página <http://www.nuevos.cl/>, aparece el logo de DERCOCENTER. Agrega, que también en la misma página de la denunciada, al referirse al establecimiento y seguros ofrecidos a los consumidores lo hace de la siguiente forma: "NUEVOS S.A., con el fin de asesorar integralmente a sus clientes, pone a su disposición la asesoría crediticia de AMICAR, una empresa DERCO S.A., que permite evaluar y acceder a un crédito desde el primer minuto de su compra". "BeneficiosDercoSeguros: DERCO Nuevos S.A., junto a Aseguradora Magallanes, ofrece a su clientela DercoSeguros, que permite tener el auto asegurado desde el primer momento y la tranquilidad de que en cada siniestro se utilizaran repuestos originales, otorgando el Respaldo y Garantía DERCO". Agrega, que lo anterior se ve ratificado por los ministros de fe, que el día 2 de julio del 2014, al ingresar al local identificaron por la publicidad imperante la marca DERCO CENTER tal como se señalan en los registros que constan en autos. Además, señala que la Ley N° 19.496, tiene como presupuesto el desconocimiento de los consumidores sobre las prácticas comerciales que realizan estas grandes sociedades, por esta razón, el procedimiento que se sigue ante los Juzgados de Policía Local, es un proceso desformalizado. Por último, indica, que el artículo 43 de la Ley N° 19.496, establece

un régimen especial de responsabilidad, el de la responsabilidad solidaria, entre el intermediario y el prestador del servicio, por lo tanto, si la propia ley, faculta al consumidor y al SERNAC, para denunciar al intermediario, con mayor razón podría interponer acciones en contra de quién ha tomado las decisiones que han detonado la infracción, y, asimismo, ha adoptado las medidas para que dicha decisión fueran llevadas a ejecución. Indica, que lo señalado en los puntos anteriores encuentra su sustento legal en los artículos 43 y 50 C de la Ley N° 19.496, por cuanto establecen una presunción de responsabilidad y de representación de quien aparece enfrentando la relación de consumo, lo cual ha sido consagrado por nuestro legislador previniendo la imposibilidad en que se encuentra el consumidor y el público en general de conocer la intrincada malla jurídica financiera que liga y relaciona a una empresa determinada con diversas sociedades comerciales. Asimismo, señala lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 1.620-2012. También señala, que parece dudoso el contenido del contrato donde en su cláusula cuarta da un destino específico al inmueble subarrendado, que no sería necesario si fuera un simple subarriendo, esto es, la venta de automóviles nuevos. En todo caso, señala, que no existe certeza para su parte que dicho contrato se encuentre vigente ya que fue celebrado con fecha 1 de julio de 2011, y en su cláusula Segunda señala que el plazo del contrato será hasta el 15 de mayo de 2012.

Que, a fojas 89, se ordena traer los autos para resolver.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a foja 1 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, y en su representación formuló denuncia en contra de DERCO CENTER S.A., rol único tributario N° 94.141.000-6, representado legalmente por don JAVIER ORUETA ARREGUI, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1842, comuna de Quilicura.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante rindió prueba documental, acompañando al proceso, un set de 5 impresiones digitales, obtenidas de páginas web asociadas a la empresa NUEVOS S.A., que rolan a fojas 83 y siguientes de autos.

**TERCERO:** Que, la parte denunciada, rindió prueba documental, consistente en copia del Contrato de Subarrendamiento, celebrado entre DERCO S.A. y NUEVOS S.A., que rola agregado a fojas 53 y siguientes de autos.

**CUARTO:** Que, atendido el mérito de autos, y los antecedentes aportados al proceso, esta Sentenciadora acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la parte denunciada, en razón de las siguientes consideraciones:

- a).- En primer lugar, del propio informe del SERNAC, acompañado a fojas 12 y siguientes, -y en el cual se sustenta la denuncia-, se expresa que: "1º.- Con fecha 2 de Julio de 2014, siendo las 11.45 horas, nos constituimos en las dependencias de la empresa DERCO CENTER (NUEVOS S.A.), ubicada en Av. Jorge Alessandri N° 20040, Local N° 200, Mall Plaza Sur, comuna de San Bernardo..."; es decir, se singulariza a NUEVOS S.A., a quien la incidentista (DERCOCENTER S.A.), sindicó como la persona que debió ser denunciada;
- b).- Que, además, y de conformidad lo expresa el contrato de subarrendamiento celebrado entre DERCO S.A. y NUEVOS S.A., y que rola agregado a fojas 53 y siguientes de autos, es la empresa NUEVOS S.A., quien en su calidad de subarrendataria, detenta el local comercial donde se habría cometido la infracción denunciada en autos, siendo este el ubicado en Av. Jorge Alessandri N° 20040, Local N° 200, Mall Plaza Sur, comuna de San Bernardo;
- c).- Que, por otro lado, no se advierte la figura de la intermediación (que plantea el artículo 43 de la Ley N° 19.496), ni menos de la consorcio o asociación, en los documentos que la parte denunciante, acompañó al proceso. En efecto, de las impresiones de fojas 83 y siguientes, es posible advertir la publicidad de DERCO CENTER, y también la de NUEVOS S.A., en forma distinta y separada, es decir, éstas no utilizan un mismo nombre para potenciar su marca, situación diversa a la que usualmente se da, en los casos en que se está en presencia de una Unidad empresarial o Holding. Por el contrario, de la prueba aportada, no es posible establecer que se trate de un consorcio de empresas, pues además la parte denunciada, acompañó en autos un contrato de Subarriendo, en que se constata que se trata de una empresa independiente, con rut y representante legal distinto;
- d).- Que, en relación al argumento esgrimido por la parte denunciante, en cuanto a que el contrato de subarrendamiento se encontraría vencido, no procede en autos, por cuanto en la cláusula segunda, punto dos, se indica que las partes podrán de común acuerdo y en cualquier momento del contrato, acordar prorrogarlo por los períodos y en las condiciones que en cada oportunidad se establezcan;
- e).- Que, disiente esta Juez de la parte denunciante, respecto a que el procedimiento que se sigue ante los Juzgados de Policía Local, sea un proceso desformalizado, en el sentido de que fuera posible emplazar a quien a la luz de los propios antecedentes, no correspondería.

**QUINTO:** Que, en base a lo razonado, resulta claro, que la acción de autos, se ha intentado en contra de una persona jurídica distinta a la que detenta, en base a un contrato de subarrendamiento, el lugar donde se habría constatado la infracción que se denuncia.

Visto lo dispuesto en la Ley 15231, artículos 1 y 14 de la Ley 18.287, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.496 y las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil,

**SE DECLARA:**

Que, se **ACOGE** la excepción de falta legitimidad pasiva, deducida a fojas 65 y siguientes, por doña VERONICA MARCELA OTIZ REYES, en representación de DERCOCENTER S.A.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 8149 - 4 - 2014.-

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Fojas 120/ciento veinte

Certifico que alegó confirmando la abogada Marcela Ortiz y revocando el abogado Victor López. San Miguel, 17 de abril de 2015.

  
Luis Fredes Hernández

Relator.

San Miguel, diecisiete de Abril de dos mil quince.

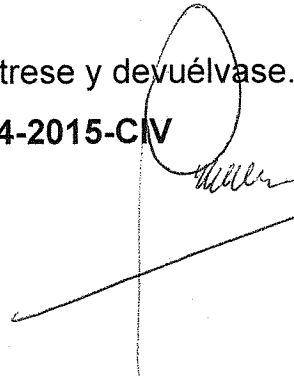
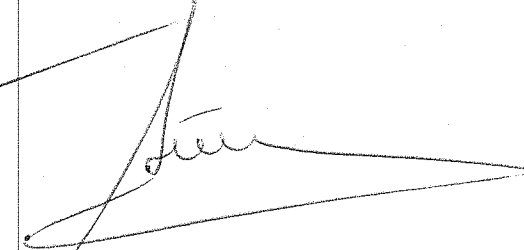
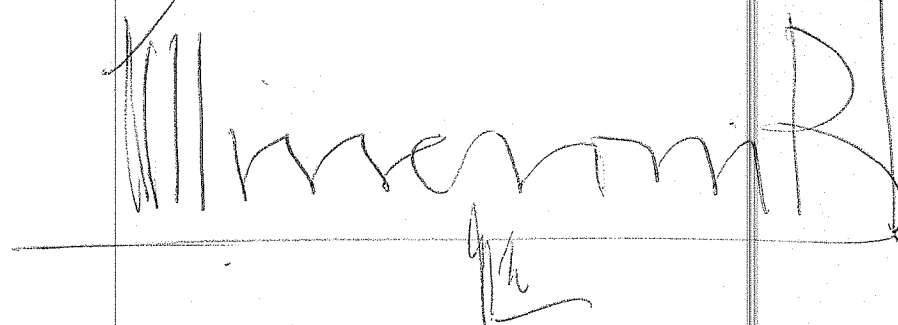
Proveyendo a fojas 119: Téngase presente.

**Vistos:**

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia interlocutoria apelada de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, escrita de fojas 90 a 94.

Regístrese y devuélvase.

**N° 204-2015-CIV**

  
  
  
Pronunciado por la Sexta Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante don Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a diecisiete de abril de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

